

EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE PUERTAS ABIERTAS (ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA). TÓPICO O REALIDAD EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA SOCIETARIA¹

Carlos Vargas Vasserot

Prof. Titular Derecho Mercantil (Acreditado a Catedrático)

Universidad de Almería

RESUMEN

El presente estudio trata sobre el principio cooperativo de “adhesión voluntaria y abierta”, conocido como *principio de puerta abiertas*, y de su vigencia en nuestro ordenamiento. En la primera parte del trabajo se hace un recorrido histórico por la evolución de la formulación de este primer principio de la ACI y su recepción y desarrollo en el Derecho positivo español. En una segunda parte, se analizan varias cuestiones relacionadas con este principio (baja voluntaria, variabilidad del capital social, número máximos de socios, causas para denegar la entrada de nuevos miembros, etc.) y cómo han sido resueltas por el legislador. Finalmente se exponen las diferencias estructurales entre distintos tipos de cooperativas, para llegar a la conclusión de que el principio de libre adhesión no rige en ellas con igual intensidad y que su efectividad depende, en gran medida, del particular desarrollo estatutario de cada entidad.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, principio puerta abierta, baja voluntaria, libre adhesión, admisión de socios.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España; y del Grupo de Investigación “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica” (SEJ-200) de la Junta de Andalucía, adscrito al Campus Internacional de Excelencia en Agroalimentación (ceiA3).

OPEN DOORS COOPERATIVE PRINCIPLE (VOLUNTARY AND OPEN MEMBERSHIP). CLICHÉ OR REALITY IN THE CORPORATE LAW AND PRACTICE

ABSTRACT

This study deals with the cooperative principle of "voluntary and open membership," known as *open doors principle*, and its validity on our system. The first part of the paper presents a historical overview of the enunciation of this ICA first principle and its reception and development in the Spanish positive law. The second part analyzes several issues related to this principle (voluntary resignation, variability of capital, maximum number of partners, causes for refusing entry of new members, etc.) and how they have been resolved by the law. Finally, it sets the structural differences between different types of cooperatives to reach the conclusion that the principle of voluntary membership does not apply to them with equal intensity and that their effectiveness depends largely on the particular statutory development of each entity.

KEY WORDS: cooperatives, open door principle, voluntary resignation, voluntary membership, admission of members.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130 – K200 – K220 – M410.

SUMARIO

I. El principio de puertas abiertas. II. Formulación por la Alianza Cooperativa Internacional del primer principio cooperativo y desarrollo legislativo. 1. Supuesta regulación en los estatutos de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale y su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional. 2. Recepción y desarrollo legal. III. La adhesión (y baja) voluntaria: 1. La adhesión voluntaria. 2. La baja voluntaria. IV. La adhesión abierta (o libre). 1. La variabilidad del número de socios y su carácter ilimitado. 2. Los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. El principio de puertas abiertas

La leyes cooperativas reconocen, con mayor o menor intensidad, los principios cooperativos de la Declaración de la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), aunque suelen matizar que deben ser aplicados o interpretados en los términos establecidos en ellas. Con esta coletilla final, típica de nuestra legislación cooperativa y por la que los principios se aplican según convengan al legislador de turno, se plantean serias dudas de la efectividad y del valor jurídico que tienen cada uno de ellos y se hace necesario ver su específico reflejo normativo para comprobar si esos principios han servido realmente de guías para los legisladores o se han quedado simplemente en un *desideratum*, en un mero decálogo de buenas intenciones sin gran valor jurídico². Por otra

2. La importancia dogmática de los principios cooperativos es evidente, aunque su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles impurezas del legislador correspondiente. Para gran parte de la doctrina su carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa les adiciona un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa que se puede alegar directamente si no hay una disposición legal concreta que los contradigan (TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, núm. 658, 2000, pp. 1329-1360; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, UJA, 2001, pp. 62-63), para otro sector doctrinal carecen de cualquier valor jurídico en nuestro ordenamiento ya que no son ni normas ni principios generales de Derecho (SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, que se publica en este mismo número de la revista y en su monografía *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015, *passim*).

parte, los principios cooperativos no son concepciones inmodificables ya que han sido reformulados en varias ocasiones por la ACI conforme ha ido evolucionado el propio movimiento cooperativo y, como tendremos ocasión de comprobar, la amplitud de sus efectos ha sido modulada por normas de Derecho positivo, por lo que hay que hablar de su relatividad tanto histórica como jurídico-positiva. Pero aparte de la visión de *iure* (de Derecho), de la que a veces abusamos en exceso los juristas, debemos analizar la incorporación de *facto* (de hecho) de los principios cooperativos en la práctica societaria y comprobar de qué forma las empresas cooperativas acogen los mismos como pautas de comportamiento y de toma de decisiones y en caso de su contravención analizar qué consecuencias jurídicas conllevan para aquéllas³.

De los siete principios cooperativos, el presente trabajo se va a centrar en el primero titulado de *adhesión voluntaria y abierta*, que usualmente se denomina de *puerta abierta*, aunque considero más correcta la expresión en plural, *puertas abiertas*, para reconocer así que hay una puerta de entrada y una de salida y su apertura no siempre coinciden. Como su nombre indica este principio tiene dos vertientes: la *adhesión voluntaria*, que significa que el que ingresa en una cooperativa lo hace porque quiere y permanecerá en la estructura social mientras esa sea su voluntad, pudiendo darse de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna; y la *adhesión abierta*, que quiere decir que toda persona que cumpla los requisitos objetivos para ser socio puede, si lo desea, ser miembro de la sociedad, lo que significa que en estas sociedades el número de socios es ilimitado y su capital social variable.

El objetivo de este estudio es demostrar, o no, la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento y su función identitaria del fenómeno cooperativo o, dicho de otra manera, ver si realmente este principio sirve para distinguir a las cooperativas de los tipos sociales capitalistas con los que compete en el mercado. El tema tiene un indudable interés, tanto dogmático como práctico. En cuanto a lo primero, la importancia del principio de puertas abiertas en el origen y desarrollo del movimiento cooperativo lo demuestra que la ACI en sus diversas formulaciones de los principios cooperativos siempre lo ha situado en primer lugar. Dicho principio, de un lado, configura junto al de gestión democrática y el de

3. Como de manera original en nuestra doctrina hizo PAZ CANALEJO, N., "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 15-34.

participación económica por parte de los socios, la estructura interna de esta forma particular de empresa; y, de otro, define la dimensión social de las cooperativas, en el sentido de que la actividad de la entidad trasciende de la esfera societaria y se desarrolla en interés de comunidad, lo que justifica el ingreso, en la medida de lo posible, de nuevos socios para que se puedan beneficiar directamente del fin mutualista. Respecto al interés práctico del tema, la aplicación efectiva de este principio excede del ámbito estrictamente dogmático por su virtualidad para resolver conflictos entre terceros aspirante a socios y las cooperativas que rechazan nuevas incorporaciones o que dan preferencia a unas solicitudes frente a otras. En este sentido, tanto los que aspiran a ingresar en una cooperativa como los administradores y socios de la entidad les interesa conocer cómo y hasta qué punto el ordenamiento jurídico protege y garantiza el supuesto carácter abierto de este tipo de empresas. Lamentablemente, a pesar de esta teórica y práctica, salvo honrosas excepciones, nuestra doctrina jurídica apenas ha prestado atención a todas estas cuestiones⁴, a diferencia de lo que ha ocurrido en algún país de nuestro entorno⁵.

4. Entre ellos destacan SERRANO SOLDEVILLA, A. D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982; y sobre todos, DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, 1986, pp. 183-222. Recientemente MACIAS RUANO, J. A., *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Madrid, CAJAMAR, 2015, *passim*. Este principio, sin embargo, suele ser tratado con cierta profundidad al estudiar la adquisición de la condición de socio de la cooperativa, tema sobre el que contamos con algunos trabajos de interés: PAZ CANALEJO, N., “Ex art. 31”, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA, 1990, pp. 38-73; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “La posición de socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392; LASSALETA GARCÍA, P. J., *El acceso a la condición de socio en las sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus, 2010; y BORJABAD BELLIDO, J. V., *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, Tesis Doctoral, Universitat de Lleida, 2013.

5. En Italia ha sido donde la doctrina ha prestado mayor atención a este principio y a su vigencia normativa: BONFANTE, G., “Cooperativa e porta aperta: un principio invecchiato?”, *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.; GROSSO, P., “Il principio della porta aperta nelle organizzazioni cooperative”, *Riv. Soc.*, 1982, pp. 45 y ss.; PELLIZZI, G. L., “La ricorrente nostalgia della porta aperta”, *RDC*, 1983, I, pp. 321 y ss.; PAOLUCCI, L. F., “I soci: il principio della porta aperta e i poteri del consiglio di amministrazione”, *Società*, n. 7, 2000, pp. 785 y ss.; y MAZZONI, A., “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, pp. 767 y ss.

II. Formulación por la Alianza Cooperativa Internacional del primer principio cooperativo y desarrollo legislativo

1. Supuesta regulación en los estatutos de la Sociedad de los Pioneros de Rochdale y su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional

La Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (*Rochdale Society of Equitables Pioneers*) es la cooperativa de consumo precursora del movimiento cooperativo moderno, al formular y llevar a la práctica con éxito hace más de siglo y medio (1844), las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones⁶. Los *pioneros* establecieron en sus estatutos una serie de normas de funcionamiento interno de la entidad cuya observancia aseguró su éxito, y su claridad y sencillez permitió la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo que los tomó como dogmas.

Respecto al principio de puerta abierta, que es el que ahora es objeto de análisis, éste no se reconocía expresamente en los estatutos de la *Rochdale Society*. Aunque cualquier persona podía ser miembro de la sociedad, el ingreso debía ser propuesto y apoyado por dos socios y aprobado por la mayoría en una reunión de la junta directiva (apdos. 13 y 14). En cuanto a la baja voluntaria, el socio debía notificar su intención con un mes de antelación y al final de ese periodo era libre de retirarse de la sociedad, aunque este derecho podía ser suspendida hasta la reunión de la siguiente junta rectora (apdos. 15 y 16)⁷. Como se observa, el carácter abierto de la se considera prototipo de las cooperativas del mundo, no era reconocido de manera absoluta en su estatutos ya que su puesta en práctica estaba condicionada por la previa existencia de una relación de confianza mutua, con, al menos, dos socios actuales y la baja no era automática⁸. Lo cierto es que los aspectos personales para ingresar y permanecer en la cooperativa eran muy tomados en cuenta y a los socios se les exigía determinadas actitudes y comportamientos para asegurar así el éxito de la entidad como transformadora de las condiciones

6. Sobre los antecedentes, génesis y desarrollo de esta entidad, HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AECOOP-Aragón, 1973, *passim*.

7. Sobre el contenido de estos preceptos, BORJABAD BELLIDO, *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, cit., pp. 40 y s.

8. Como llama la atención LAMBERT, P. *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., Intercoop, 1970, p. 71.

socio-económicas de sus miembros y no como una mera central de compra y distribución entre los asociados⁹. La doctrina cooperativa tuvo que hacer por ello una labor interpretativa de encaje para justificar que los estatutos de la *Rochdale Society* se ajustaban a los principios cooperativos de la ACI, cuando debería haber sido al contrario y comprobar en que medida en los estatutos de esta cooperativa ya estaban esbozadas las materias que luego fueron formuladas como principios cooperativos¹⁰.

En cambio, en la primera formulación de los siete principios cooperativos de la ACI en el XV Congreso de esta institución celebrado en París en 1937, este principio, que se intitulaba simplemente de *adhesión libre*, se puso el primero de todos ellos (con el objetivo manifiesto de ganar seguidores para la causa cooperativa a través de un proselitismo activo mediante la incorporación del mayor número de cooperadores) reconociéndose además expresamente la importancia de primer orden de los cuatro primeros respecto al resto (junto a aquél, el de control democrático, la distribución de excedente en proporción a las operaciones y el de interés limitado al capital). En la reformulación de los principios en el XXIII Congreso de la ACI celebrado en Viena en 1966, en la que a diferencia del anterior se enunciaba con mayor amplitud cada uno de los principios, se dispuso en relación a éste, que se denominó *de libre acceso y de adhesión voluntaria*, que “la adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado”.

En la última versión de principios cooperativos contenida en la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, aprobada por esta organización en 1995 en el XXXI Congreso celebrado en Manchester, este principio pasa a denominarse de *adhesión voluntaria y abierta* y sufre cierta modificación de su contenido respecto a la anterior formulación. Según establece dicha Declaración respecto a este primer principio cooperativo, “las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, reli-

9. DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 202.

10. SANTOS DOMÍNGUEZ, *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, cit., p. 96.

giosa, racial o de sexo”. Si comparamos la definición y características de este principio en su formulación de 1995 con la de anterior de 1966, más que una evolución a una concepción más restringida del mismo que permite hacer más cerrada a las cooperativas, como se ha defendido¹¹, lo que ocurre es que la versión anterior de este principio era más realista y estaba técnicamente mejor acabada. En mi opinión es más correcta la expresión de que la “adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria” de la versión de Viena que decir que “las cooperativas son organizaciones voluntarias” como manifiesta la de Manchester, lo que hoy constituye, al menos en nuestro Derecho, una obviedad; y está más cerca de nuestra realidad legislativa decir que la adhesión a una sociedad cooperativa está “al alcance (...) de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado” como se expresa aquélla, que manifestar, como hace la última versión de 1995, que las cooperativas están “abiertas a todas las personas” capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio”. Por otra parte, la referencia que hacía la penúltima versión del primer principio a que no podía haber “restricciones artificiales” al ingreso de nuevos socios, lo que *a contrario sensu* significa que sí se puede oponer restricciones naturales o justificadas, me parece acertada y muy útil para fijar los límites discrecionales del órgano de administración para rechazar o no nuevas solicitudes. En lo único que supone una mejora la última formulación de la ACI de este principio respecto a la anterior, es en la mención de que no puede haber una discriminación por sexo¹². Veamos entonces cómo el Derecho positivo español recepciona y desarrolla este principio de puerta abierta enunciado de manera categórica por la ACI.

2. Recepción y desarrollo legal

En España, la Ley de Cooperativas de 1931, que es la primera norma de nuestro ordenamiento que regula a la cooperativa como figura autónoma dentro del marco de los fenómenos asociativos, contenía dos preceptos relacionados con el principio de puertas abiertas. Uno que establecía que “no podrá limitarse el creci-

11. MARTÍNEZ SEGOVIA, “La posición de socio: el ingreso originario”, cit., pp. 379 y ss.

12. Como destaca MIRANDA, J. E., *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 54.

miento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajadores y en las de vivienda, y las que, en casos muy justificados, obtengan autorización” (art. 2), con lo que admitía la dificultad estructural de la libre adhesión para cierto tipo de cooperativas; y otro, por el que los socios en una cooperativa “podían retirarse de ella en cualquier momento dando preaviso, aunque se podría establecer un compromiso de permanencia” (art. 9). Por su parte, la Ley de Cooperación de 1942, aunque reconocía de forma expresa en su definición de cooperativa que ésta era una sociedad de capital variable (art. 1), consecuencia de que el número de socios fuera siempre ilimitado [art. 8, letra b)], determinaba que para ingresar en la sociedad el aspirante “debía ser presentado por dos socios” y aprobada su solicitud por la Junta Rectora [art. 12, letra a)], con lo que se daba un claro paralelismo con la regulación estatutaria de Rochdale y se dificultaba el pleno ejercicio de la libre adhesión¹³.

La Ley 52/1974 General de Cooperativa es la primera ley de cooperativas en España que recoge un listado de principios que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución (art. 2), cuya redacción esta muy influenciada por la formulación de los principios vieneses de la ACI de 1966. Entre sus principios, los dos primeros son el de *libre adhesión y la baja voluntaria de los socios* (letra a) y el de *variabilidad del número de socios y del capital social* (letra b). La Ley 3/1987 General de Cooperativa, en cambio, hace referencia expresa a que las cooperativas deben ajustarse a los principios formulados por la ACI (art. 1.3), con lo que regía el principio de *libre acceso y de adhesión voluntaria*, que era como se denominaba el primero de los principios cooperativos de la formulación de la ACI de la época (Viena, 1966), aunque con la reserva legal de que su aplicación debía hacerse “en los términos establecidos en la presente Ley” (art. 1.3 *in fine*). Además dicho principio se reconocía en el propio concepto legal de cooperativas que definía a las cooperativas como “sociedades de capital variable que asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria* a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes” (art. 1.1)¹⁴.

La vigente Ley estatal de cooperativa (Ley 27/1999, que se cita LCOOP), de escasa aplicación por el conocido y criticable reparto competencial entre el Estado

13. SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 57.

14. Con mucho más detalle sobre la evolución normativa de este principio hasta la promulgación de la Ley 27/1999 de Cooperativas, PAZ CANALEJO, *Ley General de cooperativas*, cit., pp. 44-47.

y las CC.AA en materia de cooperativas, pero de un gran valor dogmático como norma de referencia de nuestro Derecho positivo, tras señalar que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria*, manifiesta que su funcionamiento se hará “conforme a los principios formulados por la ACI” (art. 1.1). Sin embargo, a lo largo de la Ley, y a diferencia de las norma precedentes, no menciona en ningún momento de manera expresa ni que su capital social es variable –aunque esto se puede deducir del régimen económico del ingreso (art. 46) y de baja (art. 51) de sus miembros— ni especifica que el número de socios de la cooperativa es ilimitado, aspectos estos que por típicos en las sociedades cooperativas damos por hecho que son impuestos por la Ley.

En el ámbito autonómico encontramos leyes que, como hace la LCOOP remiten expresamente a la aplicación de los principios de la ACI¹⁵ y otras, las menos, que ofrecen un propio listado de principios cooperativos¹⁶ o que incorporan algunos de éstos en el concepto de cooperativa¹⁷. Y todas, sea indirectamente a través de la remisión a los principios de la ACI o directamente en su propio articulado (al definir a la cooperativa¹⁸ o en la relación de principios cooperativos¹⁹), reconocen formalmente el principio de puertas abiertas.

15. Art. 1.2 Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (LCPV); art. 1.4 Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia (LCG); art. 1.2 Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM); art. 2,3º Ley 2/1998 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LCEX); art. 1.2 Ley 4/2001 de Cooperativas de la Rioja (LCLR); art. 1.1 Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León (LCCL); art. 2.2 Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); art. 1 Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra (LFCN); art. 2.2 Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria (LCCAN); art. 2.3 Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LCMUR); art. 2.2 Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014 (LCAR); art. 1.2 Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); y art. 3.1 Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015 (LCCV).

16. Art. 3. Ley 1/2003 de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB) y art. 4 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND).

17. Art. 1.1 Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA), que es la única ley autonómica que ni hace referencia expresa a los principios cooperativos de la ACI ni da un listado de principios que rigen el funcionamiento de estas sociedades.

18. Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCMUR, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCCAT.

19. Art. 4, letra a) LCAND.

En todo caso, como todas las leyes cooperativas que hacen referencia a los principios de la ACI aclaran que deben ser aplicados en los términos resultantes de las mismas, para conocer la específica concepción que de los principios cooperativos tiene cada legislador habrá que ver, en cada caso concreto, como se han desarrollado dichos principios normativamente, lo que nos lleva a la relatividad jurídico-positiva de los principios cooperativos. De este modo, para el caso particular del principio de puertas abiertas habrá que comprobar si se respeta o no el contenido particular que la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI dio al principio de *adhesión voluntaria y abierta*. Esto es, ver si las cooperativas, según la legislación vigente, son organizaciones “voluntarias” y “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”. Esto se debe completar con un análisis de los mecanismos jurídicos que concede nuestro ordenamiento a los aspirantes y a los socios para hacer valer, según el caso, sus derechos de ingreso, de permanencia y de baja de la entidad ante los órganos de la cooperativa como ante los órganos judiciales.

III. La adhesión (y baja) voluntaria

El carácter voluntario de las cooperativas no ofrece en nuestro ordenamiento ninguna duda dogmática, en cuanto que la sociedad surge de un contrato plurilateral de organización que requiere un acuerdo de voluntades de todos los socios fundadores, contrato al que se adhieren —de manera voluntaria también—, las personas que ingresan posteriormente en la organización como miembros²⁰. Esta unión voluntaria de personas, físicas o jurídicas, a la que se refieren expresamente alguna de nuestras leyes autonómicas²¹, no es una nota distintiva de las coope-

20. Por todos, GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976, *passim* y PAZ-ARES, C., “Ex art. 1665 y ss.”, en *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid, 1993, Ministerio de Justicia, pp. 1299-1523. En relación a la extensión de esta características a las cooperativas MACIAS RUANO, *op. cit.*, pp. 17 y s.

21. Art. 2 LCCV: “Es cooperativa la agrupación *voluntaria* de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias”; art. 1 LCCM: “La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma *voluntaria* para”; art. 1.1 LCLR: “La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma *voluntaria* para”.

rativas respecto de otros tipos sociales. Por ello, la referencia a la naturaleza voluntaria de la organización que hace la Declaración de la ACI al referirse al primer principio cooperativo, como supuesta nota distintiva de este tipo de entidades respecto al resto, hay que entenderla en nuestro sistema jurídico en relación con las peculiaridades del procedimiento de ingreso y baja del socio en cuanto que el inicio y ruptura de la relación societaria del miembro de la cooperativa con la sociedad depende más de su voluntad que de la decisión de la mayoría de socios, y de ahí que se hable de adhesión y baja voluntaria.

1. La adhesión voluntaria

En nuestro ordenamiento y en todos los de nuestro entorno económico y político, las personas que ingresan en una cooperativa lo hacen porque quieren, voluntariamente, sin obedecer a una presión exterior que afecte al derecho de las personas a decidir al respecto y sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse a las cooperativas y permanecer dentro de ellas contra su deseo²². Esto no es óbice para señalar que, en determinadas circunstancias hay personas que se convierten en socios de cooperativas porque se les ha impuesto esa condición para adquirir determinados productos o servicios (por ejemplo, cooperativas de crédito que obligan al cliente a convertirse en socio al contratar determinados productos financieros) o para conseguir un empleo (como a veces ocurre en cooperativas de enseñanza, de trabajo asociado y en otras de producción). Pero aparte de estos casos particulares, que también se pueden dar en otros ámbitos no cooperativos y a los que habría que acudir, en su caso, al posible vicio del consentimiento contractual (art. 1265 CC), se puede afirmar el carácter voluntario de las cooperativas.

La diferencia esencial entre la incorporación de un nuevo miembro en una cooperativa y en una sociedad de capital es de procedimiento, lo que no es poco. En el primer caso, el aspirante que cumpla los requisitos para ser socio de la cooperativa sólo tiene que solicitar su ingreso al Consejo Rector que, en teoría, y

22. *Vid.* la denuncia de CRACOGNA (“Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, núm. 3, 2013, p. 226) de los excesos y desnaturalización de la cooperativa en la Unión Soviética y países satélite, en China o en Venezuela, incompatibles con la necesaria autonomía e independencia que tienen que tener las cooperativas.

si no hay razón objetiva en contra, debe aceptar su solicitud (libre adhesión). En cambio, para que un sujeto ingrese en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada ya constituida se tiene que dar una de las siguientes circunstancias: o la aprobación previa, en junta de socios, de una ampliación de capital social (art. 295 LSC) sin ejercicio de los derechos de suscripción preferente de los socios actuales (art. 308 LSC); o la adquisición por el aspirante a socio de participaciones (arts. 106 y ss.) o acciones (arts. 120 y ss.) *inter vivos* o *mortis causa* y, todo, ello teniendo en cuenta el específico régimen de transmisión de las mismas, que en última instancia, y a través de su configuración estatutaria, conceden a los socios el poder de decidir quiénes van a ser socios de la sociedad.

Lo cierto es que el procedimiento de ingreso de nuevos socios regulado en las leyes cooperativas, en sus aspectos formales, no supone ninguna rémora para la efectividad del principio de puertas abiertas. En general, lo único que se exige es que la solicitud se formule por escrito al órgano de administración (debiendo considerar válidas las comunicaciones por medios telemáticos y electrónicos²³), que debe resolver y comunicar su decisión en plazo (no superior a tres meses, en la mayoría de las ocasiones) dándole la debida publicidad o comunicándole el acuerdo al solicitante, que debe ser motivado o justificado (art. 13.1 LCOOP²⁴). En caso de que la admisión fuera denegada, el solicitante podrá recurrir en un determinado plazo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado (art. 13.2 LCOOP). Por su parte, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LCOOP)²⁵. Aunque la Ley estatal de cooperativas y la mayor parte de las leyes autonómicas guardan silencio sobre si los aspirantes a socios que ven denegada su solicitud pueden acudir a las correspondientes instancias judiciales, no hay duda de que debe admitirse como

23. VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, cit., pp. 314 y s.

24. Con algunas diferencias, pero no muy relevante, se expresan las leyes autonómicas: art. 18.2 LCAND, art. 20.3 LCPV, art. 20.2 LCCV, etc.

25. Para más detalles sobre el procedimiento de acceso, con un estudio comparado de las distintas normas autonómicas, LASSALETTA GARCÍA, P. J., "Tipos de socios y otras formas de participación social", en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.

vía de protección de sus derechos e intereses legítimos (art. 7.3 LOPJ, art. 249.1.3 LEC, art. 24 CE)²⁶.

Además de regular un procedimiento de ingreso muy simple, como el descrito, las leyes tratan de evitar la existencia de restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios, imponiendo límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de nuevos miembros, que son los típicos instrumentos para mitigar el posible efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio de una cooperativa en explotación con lo que funcionalmente se asemejan a las primas de emisión de las sociedades de capital²⁷. Las cuotas de ingreso como desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social que se exige a los nuevos socios, su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse la cuantía en función del coeficiente referido, con el límite fijado por la ley para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios²⁸. En relación con el valor de las aportaciones obligatorias al capital social de los socios que se incorporen con posterioridad a su constitución a la cooperativa, la legislación suele establecer que no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de

26. MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2^a ed., 2002, pp. 170 y s.; PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pp. 63-66; PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho mercantil, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 174. En contra, de manera muy minoritaria, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 250; y BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 62. Algunas leyes hacen una referencia expresa a la revisión judicial del acuerdo de la asamblea o de la comisión de recursos rechazando el recurso del aspirante en contra de su admisión en la cooperativa (art. 20.2 LCCV, art. 19.6 LCCM, art. 29.6 LCCAT, art. 20.4 *in fine* Decreto 123/2014 que aprueba el Reglamento de la LCAND).

27. Sobre ambos instrumentos financieros y sus límites de cuantía, PASTOR SEMPERE, C., *Los recursos propios en las Sociedades Cooperativas*, Madrid, Edersa, 2002, pp. 33 y ss. y pp. 84 y s.

28. La LCOOP (art. 52.2) y la LCPV, (art. 65.2), sin tomar en consideración la cuantía de las reservas, señalan que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio. De forma más acorde con lo expuesto, la LCCV (art. 62.1) establece que si los estatutos hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o por módulos de participación.

mayor antigüedad en la cooperativa²⁹. Por su parte, la jurisprudencia también ha considerado determinadas exigencias económicas a nuevos socios como no justificadas³⁰.

2. La baja voluntaria

La baja voluntaria del socio es una nota peculiar y característica de estas sociedades lo que la convierte en un elemento esencial de este tipo social, que es reconocida de manera expresa por todas las leyes cooperativas españolas al enunciar el principio de puertas abiertas (al que, siguiendo nuestra tradición jurídica³¹, se refieren como principio de libre adhesión y *baja voluntaria*³², a diferencia de lo que hace la ACI que lo denomina sólo de *adhesión voluntaria*) y en su propio articulado³³. Aunque como ha declarado el Tribunal Supremo se debe admitir la validez jurídica de las cláusulas estatutarias que atribuyen a los socios de una sociedad limitada el derecho de separación —esto es, la baja, *rectius*, derecho a disolver el vínculo societario— *ad nutum* —es decir, voluntariamente y sin necesidad de alegar causa— del socio (*ex art. 349 LSC*)³⁴, en la práctica societaria son escasas las sociedades que prevén estatutariamente esta posibilidad. En cambio, los miembros de las cooperativas ostentan un derecho subjetivo de salir en cualquier momento de la estructura social, pudiendo acudir en última instancia a la vía judicial para el ejercicio legítimo de su derecho a darse de baja voluntaria-

29. Art. 46.7 LCOOP, art. 58.2 LCAND, art. 58.4 LCPV, etc.

30. La STS de 25-1-2000 declara la ilicitud de la exigencia de un aval a la persona que quieren ser socio, en la cuantía en que el órgano de administración “estime suficiente” sin puntos de referencia objetivos, al no constituir un criterio que permita la igualdad de trato para quienes hayan solicitado la incorporación a la entidad.

31. Art. 2, letra b) LGC 52/1974.

32. Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCMUR, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCCAT, art. 4, letra a) LCAND, etc.

33. Art. 17.1 LCOOP: “El socio podrá darse de baja voluntariamente de la entidad en cualquier momento”.

34. Como manifestaba la importante STS de 15 de noviembre de 2011 y confirma la STS de 14 de marzo de 2013. Sobre el derecho de separación *ad nutum* como cláusula estatutaria, por todos, RODAS PAREDES, P., *La separación del socio en la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 89 y ss.

mente y sin necesidad de alegar causa alguna [arts. 17.6, 18.3 letra c) y 31 LCOOP].

Dicho esto, y reconocido que la puerta de salida de la cooperativa está siempre abierta, lo cierto es que a veces tarda, y mucho, en abrirse. El derecho del socio de darse de baja cuando quiera de la cooperativa suele venir limitado temporalmente por determinadas disposiciones legales y por toda una serie de cláusulas estatutarias. Nos referimos a las típicas estipulaciones por las que la baja sin causa justa no se pueda hacer *hasta el final del ejercicio económico* (art. 17.1 *ab initio* LCOOP), el posible establecimiento de un *plazo de preaviso* (que como máximo puede ser de un año según art. 17.1 *in fine* LCOOP, que suele fijarse en seis meses para la mayoría de leyes autonómicas³⁵) y la imposición estatutaria de *compromisos de permanencia* (normalmente de hasta cinco años³⁶, que llegan a diez años para ciertas clases de cooperativas³⁷), que pueden ser automáticamente prorrogados con nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria³⁸. En algunos casos la extensión e indefinición de las obligaciones de permanencia comprometen seriamente el principio de baja voluntaria³⁹, lo que permite calificar a muchas cooperativas de sociedades *semicerradas* para la salida⁴⁰.

35. Art. 23.1 LCAND y art. 31.2 LCCAT, que añaden que esto, sin perjuicio de lo establecido por la normativa de la Unión Europea aplicable a las cooperativas agrarias; plazo que extiende al año el art. 28.1 LCCLM para las cooperativas agrarias y el art. 26.1 LCPV y art. 20.1 LCCM en el caso de que la baja la solicite una persona jurídica. No hace referencia a este plazo el art. 22.2, 2º LCCV.

36. Art. 17.3 LCOOP, art. 26. 3 LCPV, art. 25 LCEX, art. 17.1 LCCV, art. 22.2 LCLR; art. 31.1 LCCAT, art. 32.1 LCCV, art. 22, letra a) LCAR, etc.

37. Art. 42.2 LCAND, art. 23.2 LFCN, art. 20.2 LCG, etc.

38. Art. 28.2, 2º LCCLM, art. 22.2, letra b) LCLR, art. 104.1 LCAND, etc.

39. Como puede ocurrir en las cooperativas de explotación común valencianas, ya que según el art. 88. 8. LCCV, “los estatutos sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de las personas socias que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, inmuebles u otros medios de producción, siempre que no sobrepasen los *veinticinco años*. Cuando se aporten derechos sobre explotaciones forestales, el plazo mínimo de permanencia podrá ampliarse hasta *cuarenta años*. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22, los estatutos sociales podrán establecer *prórrogas*, por períodos no superiores a cinco años” (plazo de prórroga del que, por cierto, no regula el precepto al que se remite la norma). Otro significativo ejemplo de obligación de permanencia lo tenemos en el art. 22.2, letra a) LCAR, que para “el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer *durante el plazo establecido* y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo”. De una manera parecida, el art. 22.4 LCLR, establece que “con ocasión

El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que se produzcan tienen, en principio, la consideración de no justificadas con los efectos económicos que ello conlleva y pueden dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a favor de la entidad. Cuestión aparte, pero evidentemente relacionada por su posible poder desincentivador sobre el ejercicio del derecho de baja voluntaria, son las disposiciones estatutarias que establecen plazos o porcentajes para la devolución de las aportaciones al capital social, que sirven para preservar la estabilidad de las entidades y las protege contra los riesgos financieros que pueden producir bajas masivas, intempestivas o extemporáneas⁴¹. Respecto a las posibles deducciones del valor de las aportaciones obligatorias a reembolsar, se suele limitar legalmente al 20% del valor de las aportaciones obligatorias en caso de baja no justificada y al 30% en caso de expulsión⁴², que algunas leyes elevan al 40%⁴³ y que, en determinados casos, puede llegar hasta el 50%⁴⁴, a las que hay

de acuerdos de la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización, financiación o cualquier otro tipo de decisión similar que exija nuevas aportaciones obligatorias *se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia* obligatoria para los socios, que no podrán exceder diez años”. Otro último ejemplo de la posibilidad de cerrar la salida del socio, y además en un ámbito tan sensible como el de las viviendas, lo tenemos en Galicia, cuya ley reguladora dispone para las cooperativas de viviendas que “en caso de baja del socio, la cooperativa podrá retener el total de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de viviendas y locales hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio” y “los estatutos fijarán el plazo máximo de duración del derecho de retención, que no podrá ser superior a un año” (art. 121.2 LCG, precepto interpretado por varias sentencias: SAP de Pontevedra de 15 de diciembre de 2010 y la SAP de la Coruña de 11 de mayo de 2012).

40. SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 119.

41. BORJABAD BELLIDO, *op. cit.*, p. 53. Acerca de los riesgos que sobre la solvencia de la cooperativa puede la baja en cadena de socios de una cooperativa *vid.* VARGAS VASSEROT, “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º. 21, 2010, pp. 37-58.

42. Art. 63.1 LCPV, art. 82.2, letra a) LCCLM, art. 61.3 LCCV, art. 55.2 LCCM, art. 35.2, letra c) LCCAT. En cambio la LCOOP sólo regula la deducción en caso de incumplimiento del plazo de permanencia, fijando como límite estatutario del mismo el 30% (art. 51.3).

43. Art. 53, letra b) LCAR.

44. Tal como establece el Reglamento Decreto 123/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la LCAND, al disponer que cuando se produzca el incumplimiento por parte del socio de la obligación de preaviso o de permanencia “los estatutos podrán establecer un incremento adicional de hasta veinte puntos de los porcentajes fijados en relación con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias” (art. 25.3), sin que las deducciones totales puedan exceder del cincuenta por ciento del importe de las aportaciones [art. 48.2, letra b)].

que descontar las sanciones económicas por faltas disciplinarias junto a las pérdidas y los gastos imputables⁴⁵. En cuanto al plazo para el pago efectivo del reembolso, las leyes suelen fijar el plazo máximo para hacerlo en cinco años desde su liquidación⁴⁶, pero que alguna ley permite su ampliación⁴⁷. Por otra parte, está la posibilidad de que las aportaciones sociales sean consideradas no exigibles y cuyo reembolso puede ser rehusado o rechazado incondicionalmente por parte del Consejo Rector, admitidas por todas las leyes cooperativas españolas desde la incorporación de la NIC 32 a nuestro ordenamiento⁴⁸.

En todo caso, los efectos desmotivadores de la baja que tiene estas deducciones de las aportaciones sociales y retrasos en el reembolso efectivo depende, en gran medida, de la cuantía del capital social aportado inicialmente. Por ello, en cooperativas en las que esa cifra es testimonial (como puede ser la que se exigen para ingresar en una cooperativa de crédito o en micro cooperativas) o muy bajas en relación con el volumen de actividad cooperativizada que realiza el socio con la sociedad (como a veces pasa en las cooperativas agroalimentarias), las posibles deducciones y los plazos para su pago tiene una importancia relativa. En cambio en otras, en las que las aportaciones al capital social son sobre las que pivota el desarrollo de la actividad cooperativizada de la entidad (como pueden ser las cooperativas de viviendas) estas cuestiones pueden tener una gran relevancia económica y afectar de manera importante a la efectividad del principio de baja voluntaria.

45. Alguna norma autonómica expresamente permite deducir “la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto” [art. 82.2, letra a), 2º LCCLM].

46. Art. 51.4 LCOOP, art. 82.4 LCCLM, art. 35.3 LCCAT. Otras leyes establecen distinto plazo de reembolso para el caso de expulsión (tres años), el caso de baja no justificada (tres años) y el de baja justificada (un año): art. 61.5 LCCV, art. 60.4 LCAND,

47. Art. 53, letra f) LCAR: “Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años”.

48. Art. 45.1, letra b) LCOOP, art. 57.1, letra b) LCPV; art. 45.1, letra b) LFCN; art. 49.1, letra b) LCCM; art. 80.1, letra b) LCA; ; art. 55.1 letra b) LCCV; art. 70.7, letra b) LCCAT; art. 84.1, letra a) LCAND. A este tema le he dedicado algunos trabajos, a los que me remito para una mayor profundización: “Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”, *REVESCO*, n.º 91, 2007, pp. 120-159; “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, n.º 28, 2007, pp. 101-131; y “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 22, 2011, pp. 75-119.

Por otra parte, aunque el principio de puerta abierta de salida no implica necesariamente un derecho absoluto de reembolso del socio de sus aportaciones al capital social, es evidente que la implementación de dicho derecho a través de la técnica de la variabilidad del capital social facilita su ejercicio⁴⁹. Compárese la simplicidad del mecanismo de baja voluntaria de un socio y reembolso del capital social en una cooperativa (art. 51 LCOOP) con la complejidad jurídica de la separación voluntaria de un socio de una sociedad de capital, que obliga a adquisición de las participaciones o acciones por la propia sociedad o la amortización de las mismas (art. 356 LSC) con la consiguiente reducción de la cifra del capital social (art. 358 y arts. 317 y ss.). Cabe señalar también la posibilidad de que el socio, aunque no sea su voluntad, sea *expulsado* por cometer una falta disciplinaria muy grave tipificada con tal sanción en los estatutos (art. 18.4 LCOOP)⁵⁰ o se le de una *baja obligatoria* por perder los requisitos exigidos para ser socio (art. 17.5 LCOOP) o con objeto de mantener la viabilidad de la cooperativa de trabajo asociado ante causas económicas, técnicas, organizativas o de fuerza mayor (art. 85 LCOOP⁵¹). No obstante, a pesar de las salvedades expuestas, con carácter general se debe reconocer el derecho del socio de darse de baja voluntaria de la cooperativa, siendo esta una de las notas diferenciadoras de este tipo social respecto al resto de sociedades mercantiles con las que compiten en el mercado.

IV. La adhesión abierta (o libre)

Según establece la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI, en la segunda parte de su explicación del primer principio cooperativo, las cooperativas son organizaciones “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servi-

49. En esta línea se manifiesta VÁZQUEZ CUETO, J. C., en el prólogo de la obra de VIGUERA REVUELTA, R. *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, cit., p. 9. Cabe recordar, como señala BORJABAD BELLIDO, *op. cit.*, pp. 41 y s., cuando un socio era excluido o dimitía de la *Rochdale Society* no recibía la liquidación correspondiente hasta que sus participaciones fuesen vendidas, pudiendo conservarlas durante un plazo de doce meses para intentar venderlas más ventajosamente, no conservando durante ese tiempo ningún de los derechos concedidos a los socios.

50. Art. 28 LCPV, art. 22 LCAND, etc. Sobre sus causas y procedimiento, por todos, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015, pp. 253-256.

51. Art. 103 LCPV, art. 88 LCAND, art. 134 LCCAT, posibilidad que silencia la LCCV.

cios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio”. La doctrina cooperativa tradicionalmente ha considerado que el carácter abierto de las cooperativas⁵² es un elemento configurador del concepto de cooperativa y crítica las disposiciones legales y cláusulas estatutarias que pudieran cercenar el derecho de ingreso de cualquier aspirante que cumpla con los requisitos objetivos para ser socio⁵³. Es suficiente para poder incorporarse a la entidad, según esta concepción aperturista de las cooperativas, que los solicitantes tengan un perfil homogéneo con los socios actuales en cuanto que cumplan los requisitos objetivos para el ingreso y quieran adherirse a la cooperativa para buscar en ella la satisfacción de sus intereses y necesidades, no debiendo existir restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios⁵⁴. Esta naturaleza abierta de la cooperativa, ligada desde un origen al objetivo de expandir el movimiento cooperativo, no significa sólo que su capital social sea variable o que el número de socios sea ilimitados, sino que los miembros actuales de la entidad deben compartir la utilidad y ventajas obtenidos por la empresa cooperativa con los terceros que estén en disposición y quieran ser socios, lo que es una manifestación de la necesaria solidaridad y función social que se les presupone a estas entidades⁵⁵.

Lo que ocurre es que hay importantes diferencias entre esta concepción abierta de las cooperativas, muy vinculadas a los objetivos sociales y filantrópicos incardinados desde su origen en el movimiento cooperativo; la que desarrolla el legislador en los diferentes modelos *ius cooperativos*, en los que ha acabado por implan-

52. Respecto a esto último, aunque en las sociedades anónimas cotizadas las acciones circulan con gran facilidad y se califican por ello de sociedades abiertas, la expresión aquí tiene un sentido distinto al que se usa para referirse al carácter abierto de las cooperativas (FICI, A. “Cooperative identity and the Law”, *European Business Law Review*, n° 24, 2013, p. 41).

53. Por todos, SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., p. 57; CRACOGNA, D., *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop, 1986, *passim*; NAMORADO, R., *Os Principios Cooperativo*, Coimbra, 1995, pp. 58-60; PAZ CANALEJO, *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º, cit., pp. 57 y s.; y un largo etcétera de defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas.

54. Como declara expresamente la ACI, *Nuevo enfoque de los Principios Cooperativos en el mundo*, Informe de la Comisión sobre los principios Cooperativos, Rosario, 1967, p. 63.

55. FICI, “Cooperative identity and the Law”, cit., pp. 40 y s. Acerca de cómo el cooperativismo permite conjugar los intereses comunitarios y los particulares de los socios, DIVAR, J., *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.

tarse de una manera clara el *economicista* o *funcional* frente al *social* con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y los intereses socioeconómicos de los socios⁵⁶; y, sobre todo, la que suele regir en la práctica societaria, donde prima la naturaleza empresarial de la cooperativa. Con objeto de comprobar en qué medidas las cooperativas son organizaciones abiertas al ingreso de nuevos socios vamos a hacer unas preguntas de control, respondiendo, según el Derecho positivo vigente a dos cuestiones: ¿se puede limitar en los estatutos el número de socios de una cooperativa?; y ¿se puede rechazar el ingreso de una persona aunque cumpla con los requisitos objetivos para ser socio?

1. La variabilidad del número de socios y su carácter ilimitado

El número de socios en las cooperativas, según la concepción clásica del principio de puerta abierta, no puede estar predeterminado porque con independencia de la decisión de los miembros actuales de ampliar o no su número, cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de admisión tiene derecho a ingresar en la sociedad. Consecuencia de esta variabilidad y, en gran medida, para facilitarla, el capital social de estas sociedades no se configura fijo —como ocurre en las sociedades de capital— sino variable como se desprende de los preceptos legales que contienen su régimen (arts. 45 y ss. LCOOP⁵⁷). Sin embargo, se echa de menos que la variabilidad del capital social, que es una nota característica del régimen económico de las cooperativas no venga resaltada de manera expresa ni en la LCOOP ni en la gran mayoría de leyes autonómicas⁵⁸, a diferencia de lo que ocurría en algunas de nuestras normas históricas⁵⁹, de lo que pasa, con carácter

56. Para una aproximación a las características de ambos modelos y su virtualidad en el Derecho positivo español: PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159 y ss.

57. A pesar de la existencia de ciertos elementos que le dan una innegable fijeza, como es la exigencia de un capital social estatutario o legal mínimo, la posible existencia de socios capitalistas, de instrumentos subordinados de captación de recursos o la posible configuración de las aportaciones como no exigibles. Sobre todos ellos, VARGAS VASSEROT, “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, cit., pp. 109 y ss.

58. Nota que sí aparece mencionada en el concepto de cooperativa de varias leyes autonómicas: art. 1.1 LCCAT, art. 2.1 LCCLM, art. 1.1 LCG.

59. Art. 2.1, letra b) LGC 52/1974 y art. 1.1 LGC 3/1987.

general en Derecho comparado⁶⁰ y de lo regulado en nuestro ordenamiento para otros tipos sociales de capital variable⁶¹.

Pero no sólo es que las leyes cooperativas españolas actuales guarden, con carácter general, silencio sobre la variabilidad del capital social, sino que ninguna menciona expresamente que el número de miembros de las cooperativas es variable (como hacía la LGC 52/1974⁶² y hacen la mayoría de normas de Derecho comparado⁶³) ni su carácter ilimitado (como de manera excepcional en nuestro ordenamiento hizo una norma muy anterior⁶⁴ y recogen escasas leyes comparadas⁶⁵). En realidad, nuestra legislación cooperativa sólo se refiere al número de socios para fijar el mínimo para su constitución que, por cierto, cada vez es más bajo⁶⁶, o para fijar su máximo en determinados subtipos de cooperativas caracterizados

60. Art. 2.511 Cod. Civile italiano, art. 2.1 Cod. Coop. portugués, art. 2.1 Ley 20.337 de Argentina, art. 11.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 1994, art. 37 Ley de Cooperativas de Quebec, art. 2.2º Estatuto de la SCE, etc. Llama la atención que en Francia, donde la primera norma que regulaba de manera específica a las cooperativas fue la *Loi sur le Capital Variable* de 1867, para después en la Loi n° 47-1775 de 1947 veinte admite la existencia de cooperativas de capital variable y otras que no lo son (cfr. arts. 7 y 13).

61. El art. 1 de la Ley 1/1994, de Sociedades de Garantía Recíproca califica a este tipo social de “capital variable” y el art. 7 se titula “Variabilidad del capital y participaciones sociales”. Por su parte, la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva regula a las “Sociedades de Inversión de Capital Variable” (SICAV) (arts. 29, 32 y 33).

62. Art. 2.1, letra b) LGC 52/1974.

63. §.1.1 GenG alemana (“no sujetas a un número fijo de socios”), art. 2.1 Cod. Coop. portugués y art. 2, 2.º ESCE. Llama la atención que en Italia el antiguo art. 2.520 del Cod. Civile se denominase “Variabilità dei soci e del capitale”, y el nuevo art. 2.511, que lo sustituye a partir de la reforma de 2003, se titule sólo “Variabilità del capitale”.

64. Nos referimos a la Ley de Cooperativas de 1931, que establecía que no podría limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajo, viviendas y en casos muy justificados (art. 2).

65. En Derecho comparado, entre las escasas leyes que hablan del carácter ilimitado del número de socios, está la Ley 438/94 de Cooperativas de Paraguay [art.5, letra a)] y la Ley 20.337 de Argentina (art. 2.2). Cabe comentar, aunque no es una ley sino un modelo a seguir elaborado por la doctrina, que en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (2009) se señala “la ilimitación y variabilidad del número de socios” como características que deben reunir de las cooperativas (art. 5.1).

66. Después de generalizarse el mínimo de tres socios por la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, el último paso reduccionista lo ha dado la nueva LCCAT que sólo exige dos miembros para constituir una cooperativa (art. 12.1).

por sus reducidas dimensiones⁶⁷. Además de que no haya ninguna disposición legal que de forma expresa prohíba limitar el número de socios de una cooperativa, en ninguno de los estatutos de sociedades cooperativas que he analizado he encontrado una sola referencia a que el número de socios sea variable o ilimitado, con lo que nos encontramos que estas notas, que se suelen considerar esenciales del concepto de cooperativa, en nuestro ordenamiento están en un limbo jurídico.

De este modo, si se establecen en los estatutos de una cooperativa un número máximo de socios —lo que, por cierto, hacían los estatutos originales la Sociedad de Probos Pioneros de Rochdale, que los fijaba en 250 miembros— la negativa del Notario a la hora de elevar a público la escritura de constitución, del Registrador de Cooperativas en la calificación previa o en la inscripción de la sociedad, del órgano judicial que discuta la legalidad de dicha estipulación o incluso de la administración pública que quisiera iniciar un proceso de descalificación de la cooperativa por esta causa, sólo podría derivar de la consideración de que una estipulación de este tipo contradice “los principios configuradores de la sociedad cooperativa” (art. 10.1 *in fine* LCOOP). En este sentido, cabe recordar que nuestras leyes simplemente enuncian el principio de *libre adhesión* sin darle ningún contenido; y el principio de *adhesión abierta* de la ACI explicita que las cooperativas son sociedades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y aceptar sus responsabilidades y considerar.

Sin embargo, si el número ilimitado de miembros es un elemento configurador de la sociedad cooperativa, lo lógico es que las leyes reguladoras de este tipo social establezcan la prohibición de limitarlo, cosa que como hemos visto no se hace en nuestro ordenamiento; y de otro lado, también por lógica, la cantidad de asociados debe ser compatible con el objeto de la cooperativa y, aunque no siempre, hay casos que por sus características se puede definir de antemano los límites máximos de miembros de la entidad⁶⁸. Por ello, no considero que se

67. Diez socios como máximo para las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco (art. 1.3 Ley 6/2008), que es el mismo número que como máximo pueden tener las *microempresas cooperativas* de Castilla-La Mancha (art. 11.3 LCCLM); y veinte para las *cooperativas especiales* de Extremadura (art. 5 Ley 8/2006). Ocho miembros máximo se establece en Italia para la *piccola società* cooperativa (Ley 266/1997).

68. HENRÝ, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.^a ed., 2013, p. 82, que señala que un número elevado de asociados en una cooperativa de consumidores tiene poca influencia en los procesos de toma de decisiones, al tiempo que el número necesariamente alto de asociados en una cooperativa de ahorro y crédito requiere sistemas de organización y trabajo bastante más complejos. Probablemente sean las cooperativas de productores y las de trabajadores las que se vean más afectadas cuando la cantidad de asociados supera ciertos límites y apunta que, “si fuera necesario, esta cuestión tendrá que ser resuelta por los asociados”.

tenga que desacreditar a una entidad para ser cooperativa simplemente por establecer en sus estatutos una limitación del número de sus miembros, ya que se cumpliría con la exigencia legal de que el capital social es variable que es lo único impuesto por nuestra legislación, al igual que el número de socios, lo que permitiría la incorporación de nuevos miembros. En todo caso, una forma sencilla de evitar la posible nulidad de una cláusula de la escritura que limite el número de socios ante el riesgo de que sea considerada contradictoria con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, en concreto con el principio de adhesión voluntaria y abierta de la ACI, es que no se incluya y que los promotores de la cooperativas acuerden de manera más o menos formal, que por encima de un número de socios, ante una nueva solicitud se va a comunicar al aspirante que hay causas operativas y técnicas que impiden el ingreso de nuevos socios, que de hecho es lo que suele pasar en la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas de nuestro país.

2. Los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos

Si partimos, como suelen invocar las leyes cooperativas, de la naturaleza abierta de las cooperativas y la interpretamos en su sentido más amplio y tradicional, de un lado, debería existir la obligación por parte de la entidad de admitir como miembros a todos los que pudiendo realizar la actividad cooperativizada típica de la cooperativa solicitan la admisión (libre adhesión) y, de otro, los requisitos objetivos deberían ser las únicas causas oponibles por parte de la entidad para rechazar un nuevo ingreso. En consecuencia de esta concepción, el aspirante a socio que cumpla con dichos requisitos legales tendría un derecho subjetivo a ingresar como socio en la cooperativa. Sin embargo, ni en el Derecho positivo español ni en Derecho comparado se reconoce, con carácter general, un derecho de estos terceros a ingresar en la cooperativa, que sólo ocurre en casos muy excepcionales. Para que existiese ese derecho de ingreso de terceros en la cooperativa, que sería la evidencia del carácter abierto de la cooperativa, tendrían que estar ineludiblemente ligados el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios⁶⁹ para ser socios —que deberían ser objetivos y estricta-

69. Los requisitos exigidos para que una persona sea socia son de obligada regulación estatutaria: arts. 11.1, letra j) y 12.2 LCOOP, arts. 11, letra e) y 18.1 LCAND, art. 10.2, letra f) LCCV, art. 29.1 LCCAT, etc.

mente relacionados con el desarrollo de la actividad cooperativa propia de la sociedad— con los motivos o razones que puede argüir el Consejo Rector para justificar el rechazo a la entrada de un determinado aspirante⁷⁰. Pero esta ligazón entre los requisitos para ser socios y la causas de rechazo de nuevo ingresos no siempre está clara, o dicho de otra manera, las leyes permiten que las cooperativas nieguen la entrada de un aspirante aunque cumpla con todos los requisitos exigidos para convertirse en socio mientras se justifique adecuadamente, por lo que se dice que el principio de libre adhesión debe calificarse de principio de puerta *entreabierta*⁷¹.

Del análisis de las disposiciones relativas a los requisitos para ser socios y de las que regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros, se pueden distinguir en la legislación cooperativa española tres modelos o sistemas diferentes. Uno primero, seguido por algunas leyes autonómicas (art. 18.4 LCAND, art. 17.3 LCAR, art. 26.1, 3º LCCLM, art. 29.4 LCCAT) se caracteriza porque se establece de manera expresa que la denegación de la entrada de nuevos socios sólo puede fundamentarse en una causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, entre la que se suele incluir la imposibilidad técnica, estructural o derivada de las condiciones económico-financieras de la entidad para admitir nuevos socios. En estos casos hay mayores dificultades para oponerse a la entrada de nuevos socios, y el principio de libre adhesión rige, en principio, con mayor amplitud.

Otro modelo, al que se adscribe la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, permite desvincular los requisitos para ser socios y los motivos de rechazo, al exigirse simplemente que el acuerdo denegatorio sea motivado (art. 13.1 LCOOP, art. 23 LCRM, art. 19.2 LCCL) o que la denegación de la admisión no puede basarse en causas que supongan una discriminación (art. 19.2 LCCM, art. 20.2 LCPV, art. 22.2 LFCN)⁷² o estar vinculada a motivos ilícitos o inconstitucionales (art. 19.1 LCG, art. 18.1 LCCAN). Aclaraciones estas últimas que aunque

70. Como defienden MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, p. 165.

71. BORJABAD, *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., p. 60.

72. Ésta era la opción seguida por el art. 31.1 LGC 3/1987 que establecía que “los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.

innecesarias por el debido respeto por la cooperativa al ordenamiento jurídico en general (art. 1.1 CC) y al principio constitucional de igualdad y no discriminación en particular (art. 14 CE), sirven para resaltar que la admisión de nuevos miembros no puede hacerse de manera discriminatoria. En una situación intermedia en la configuración de la facilidad de acceso a la cooperativa están las leyes que aunque permiten motivar el rechazo de la solicitud de ingreso por causa o motivos que no estén previstos en los estatutos o regulados en la Ley, exigen la concurrencia de una justa causa, considerando como tales únicamente las derivadas de la actividad u objeto social de la cooperativa. En este sistema podemos incluir a la LCCV, que aunque es la ley autonómicas más categórica en manifestar en su artículo 20, que titula “derecho a la admisión”, que “toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia”, a continuación señala que “salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa”, que no tiene que estar recogida en los estatutos⁷³.

Pero después de exponer estos tres modelos, hay que reconocer que la verdadera amplitud del principio de puerta abierta de cada cooperativa depende, en gran medida, del contenido estatutario tanto respecto al número y extensión de los requisitos exigidos para ser socios. Por ejemplo, una cooperativa cuya ley reguladora esté incluida en el sistema más abierto a la entrada de socios, puede tener un régimen estatutario de admisión muy cerrado y viceversa, una cooperativa del modelo más cerrado puede contener una cláusula estatutaria que admita como socios a toda persona que lo solicite. Por ello, la efectividad del principio de libre adhesión es muy relativa, puesto habrá que acudir en primer lugar, a la concreta disciplina legal aplicable y después a la particular regulación estatutaria de cada sociedad⁷⁴.

Un aspecto clave, pero no exento de discusión, es qué tipo o clases de requisitos de admisión se pueden incluir en los estatutos y qué causas o razones sirven para justificar o motivar el rechazo de una solicitud de ingreso. Respecto a lo

73. Con una redacción similar el art. 9.2 LGC de 52/74 disponía que “sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tal, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de ésta” y que, en ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexo o estado civil”.

74. PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, cit., pp. 172 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 373; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 163.

primero, gran parte de las leyes cooperativas españolas no mencionan el carácter o la naturaleza que deben tener los requisitos de admisión de nuevos socios⁷⁵ o simplemente dicen que deben estar “de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”⁷⁶, mientras que otro bloque de leyes especifican que deben tener carácter *objetivo*⁷⁷ o manifiestan que deben “estar de acuerdo con la actividad cooperativa, el objeto social y demás características de la cooperativa”⁷⁸. Como vemos la falta de uniformidad legislativa en este punto es tremenda y se plantea la cuestión de si el necesario carácter objetivo de los requisitos de entrada que exigen expresamente algunas leyes debe aplicarse al resto a pesar del silencio legal sobre ese punto.

La doctrina mayoritaria considera que tanto la redacción estatutaria de los requisitos para ser socio como la motivación del rechazo a una solicitud concreta y particular deben estar presididas por este carácter objetivo, necesario para cumplir con el principio de igualdad de trato entre los actuales socios y los aspirantes⁷⁹. Que las disposiciones estatutarias sean objetivas implica que sean atendida a través de unas exigencias que, por su naturaleza, no queden vinculadas ni afectadas por consideraciones personales cuando no encuentran justificación alguna a la vista del objeto social y que estén predeterminadas⁸⁰. Pero, de un lado, es difícil saber si el silencio de las leyes sobre el carácter objetivo de dichos requisitos es querido o es un simple olvido, porque, al menos en el caso de la Ley estatal, la evolución a favor de desobjetivizar los requisitos de entrada parece evidente⁸¹; y, de otro,

75. Art. 19.1 LCG, art. 19.1 LCCL, art. 32.2 LCRM.

76. Art. 12.2 LCOOP, art. 20.1 LCPV, art. 17.1 LCAR.

77. Art. 18.1 LCAND, art. 10.2, letra f) LCCV, arts. 11, letra b) y 19.1 LCCM, art. 13.1, letra i) LFCN, art. 29.1 LCCAT.

78. Art. 19.1 LCCM, art. 22.2 LCCLM.

79. DUQUE DOMINGUEZ, *op. cit.*, p. 210; PAZ CANALEJO, *op. cit.*, p. 45; PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, p. 172; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 379.

80. LASSALETTA GARCÍA, “Tipos de socios y otras formas de participación social”, *cit.*, p. 221.

81. Compárese, por ejemplo la redacción del art. 9.1 LGC 53/1974 (“Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios”), con el art. 31 LGC 3/1987 (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social”) y con el art. 12.2 LCOOP (“Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”).

las leyes que hacen referencia al carácter objetivo de los requisitos de ingreso lo hacen al establecer el contenido estatutario mínimo o estatutario⁸², por lo que podríamos pensar que de manera dispositiva admiten requisitos de otro tipo. En cualquier caso, aunque aceptemos, en defensa del necesario trato igualitario a los aspirantes, que no se pueden establecer requisitos arbitrarios o discriminatorios y que lo normal es que estas exigencias sean de carácter objetivo⁸³, creo que hay margen para la cobertura requisitos más *subjetivos* siempre que exista la necesaria conexión con el desarrollo de la actividad cooperativa, como pueden ser la exigencia de residir en una determinada población, de contar con determinados medios económicos para garantizar las obligaciones para con la cooperativa o no haber tenido comportamientos manifiestamente en contra del espíritu cooperativo (como podría ser, por ejemplo, haber sido expulsado o dado de baja injustificadas de la propia o de otras cooperativas con anterioridad o que hayan sido autores a de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los estatutos de la sociedad) e incluso, en determinados supuestos, tener una determinada ideología, religión o estado civil (por ejemplo, en una cooperativa de enseñanza de determinado ideal religioso o de una cooperativa de integración que solo agrupe mujeres divorciadas⁸⁴).

Pero, como decíamos, excepto en el modelo legal en el que la denegación de la entrada de nuevos socios tiene que fundamentarse obligatoriamente en una

82. Por ejemplo, en la LCAND, el art. 11 establece que “los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo las siguientes materias: (...) letra a) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias”; y el art 18.1 dispone que “los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias”.

83. Véase, por ejemplo, el art. 97.1 LCOOP que contiene una serie de requisitos legales para ser socio de una cooperativa agroalimentaria y que suelen reiterarse luego en los estatutos de esta clase de cooperativa. En un gran número de ocasiones los requisitos objetivos que se exigen en los estatutos de las cooperativas tratan de cumplir las condiciones para ser calificada, a efectos fiscales, como cooperativa como especialmente protegida (que sean titulares de explotaciones agrarias situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa para las cooperativas agroalimentarias (art. 9.1 LRFC) o que sean personas físicas para las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 12.1 LRFC).

84. Ejemplos apuntados por PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pp. 50 y s y MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, p. 165. Cfr. art. 31.1 LGC 3/1987, que no admitía que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estuvieran vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, “salvo que fueran incompatibles con el objeto social”.

causa derivada de los estatutos o de alguna disposición legal concreta (como ocurre en la LCAND, LCCAT, LCAR o LCCLM), en el resto de leyes se puede motivar el rechazo de manera independiente al contenido de los requisitos de admisión recogidos en los estatutos, ya que lo único que se exige *ex lege* es que el rechazo se motive en una causa justificada por la que razonablemente el solicitante al ingreso no pueda o deba ser admitido. Esto me parece lógico, puesto que en los estatutos no pueden abarcar las innumerables circunstancias que pueden concurrir en un sujeto para que su solicitud de ingreso a una cooperativa sea razonablemente rechazada. Y dentro de estas causas justas, aparte de las típicas operativas y técnicas (capacidad productiva, dimensión, estabilidad organizativa, etc.) que se suelen oponer al ingreso de nuevos socios para cerrar la puerta de entrada, caben por el carácter personalista que tienen normalmente este tipo de sociedades motivos *intuitus personae*, esto es, de corte personal de actitud y aptitud, aunque necesariamente vinculados al desarrollo de la actividad cooperativa (para lo que puede ser muy útil establecer periodos de prueba de los aspirantes)⁸⁵. Aquí, más que fijarnos en si se pueden oponer sólo razones objetivas o también sirven las subjetivas o personales que estén conectadas a los intereses y necesidades que cada cooperativa pretende satisfacer con el desarrollo de su objeto social, lo importante es que los rechazos de aspirantes estén bien justificados y que no se utilicen excusas que escondan restricciones artificiales a nuevos ingresos⁸⁶.

Después de lo dicho, lo cierto es que hay una enorme diferencia entre el vigor y la vigencia del principio de adhesión abierta entre una cooperativa de consumo,

85. Sobre la posibilidad de alegar motivos *intuitus personae*, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 212 y s. que lo justifica en carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa incluso en las de grandes dimensiones, ya que las cualidades que adornan a los aspirantes a socios suelen ser decisivas para aceptar su ingreso. En contra de poder alegar motivos personales, entre muchos, PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, pp. 172 y s.

86. Esta misma idea se recoge en varios textos legales. Por ejemplo, el Estatuto de la SCE, en su Considerando 10.º señala que “no deben existir *obstáculos artificiales* a la adhesión”. En Gran Bretaña la *Financial Conduct Authority* (FCA, 2013) utiliza el término de “bona fides cooperatives” para resolver conflictos de este tipo. Aunque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2000 que condena a una cooperativa por no admitir a una agricultor que había solicitado la entrada a la misma, se hace referencia a que los requisitos para la admisibilidad de socios se señalan de manera muy escueta en los estatutos, la *ratio decidendi* no es la falta reconocimiento estatutario de la causa alegada por la cooperativa (estar inmerso en alguna de las causas que contemplan la expulsión de los socios), sino que el rechazo al ingreso del socio no se motivó ni se comunicó la resolución al solicitante de ingreso (fundamento de Derecho Cuarto).

una agraria y una de producción⁸⁷ o entre una cooperativa de reducida dimensión, a veces de carácter familiar, y una gran cooperativa, con un gran número de socios⁸⁸, o entre una cooperativa de primer grado y una cooperativa de segundo o ulterior grado, cuya constitución suele basarse en una acuerdos de intercooperación previos entre varias entidades. La propia estructura social y organizativa de la empresa que se desarrolla hace que los motivos que pueden legitimar el rechazo de un nuevo ingreso en unas determinadas cooperativas en otros tipos puedan considerarse desproporcionados y abusivos por infringir el principio de igualdad de trato y de oportunidades a los aspirantes a socios. En muchos casos nos encontramos cooperativas muy personalistas, en las que la personalidad de las personas que van a ingresar en la sociedad es determinante, mientras que en otras se admite a cualquiera, mientras cumpla con las obligaciones económicas, financieras o contractuales. A su vez, las motivaciones para cerrar las cooperativas suelen ser mayores en las pequeñas y medianas cooperativas que en las de gran dimensión, como ocurre con algunas agrarias, en las que a la entidad estratégicamente le interesa la adhesión de nuevos socios y movilizar así mayores volúmenes de actividad. Con unos ejemplos se comprenden mejor estas diferencias de las que les hablo.

Imaginemos una cooperativa de trabajo asociado (CTA) constituida por tres amigos, despedidos a causa de la crisis de la empresa en la que trabajaban, y que tras unos primeros años de dificultades logran alcanzar unas considerables cifras de facturación por lo que los socios fundadores están valorando la posibilidad de incorporar nuevos miembros a la sociedad. Los actuales socios tienen familiares que están interesados en ingresar en la cooperativa y empiezan a llegar las perti-

87. Como reconocen algunos defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas, en las cooperativas de producción es más difícil acogerse al espíritu de expansión que inspiraba el inicio del movimiento cooperativo que en las de consumo o agrarias, que suelen encontrar menos resistencia al ingreso de nuevos socios: LAMBERT, *La doctrina cooperativa*, cit., p. 29; DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 207; OROZCO VILCHEZ, J., *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986, p. 29; PAZ CANALEJO, “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., p. 164; y MARTÍNEZ SEGOVIA, “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, cit., p. 63. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, cit., pp. 107 y s., apunta que la extensión del servicios a nuevos socios puede atentar la viabilidad de la empresa.

88. Aunque también en éstas el principio democrático puede verse afectado a partir de un número de socios por las dificultades para ejercerlo: HENRÝ, *op. cit.*, p. 83, que considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.

nentes solicitudes de ingreso al órgano de administración, entre las que se cuela la de que fuera antiguo jefe de aquéllos, que aunque con una gran capacitación técnica está actualmente desempleado y con el que, por cierto, tenían una mala relación laboral los tres amigos que constituyeron la cooperativa. Según los estatutos de la cooperativa, que se tomaron de un modelo típico de CTA, los únicos requisitos para ser socio que se exigen es “ser mayor de edad y que acredite su destreza u oficio en las distintas actividades que conforman el objeto social de la entidad”. La cuestión a dilucidar es si el órgano de administración puede o no denegar la entrada de éste sujeto, dándole preferencia a otros aspirantes, aunque sus solicitudes hayan llegado más tarde y tengan peores currículums profesionales.

La respuesta no es sencilla y, en teoría, lo primero que tendríamos que ver es cuál es la ley de cooperativa aplicable y en qué consiste su régimen de admisión de socios. Así, si la CTA se regulase por la LCOOP se podría denegar su ingreso justificándolo, por ejemplo, por no cumplir el aspirante el perfil personal o profesional que necesita la cooperativa. Si en cambio rigiera algunas de las leyes autonómicas del primer modelo, el rechazo sería más complejo, puesto que si esta causa denegatoria no está expresamente incluida en los estatutos sociales o se deriva de ellos, sólo se podría alegar una imposibilidad técnica o estructural, algo que sería muy complicado de probar si el Consejo Rector acepta como socios a otros aspirantes cuyas solicitudes llegaron con posterioridad. Pero después de dicho esto, de lo que estoy seguro es que en el ejemplo que he puesto, y por mucho que se hable del principio de puerta abierta o libre adhesión como esencial del movimiento cooperativo y por mucho que algunas leyes lo quieran reconocer con gran amplitud, a menos que los socios fundadores de la CTA quieran, no va a ingresar como socio su antiguo jefe. En mi opinión difícilmente prosperaría una reclamación judicial para exigir la admisión del aspirante a socio en una cooperativa con estas características de tamaño y naturaleza personalista y cerrada. No obstante, ante las dudas jurídica, los socios fundadores siempre podrían paralizar el proceso de incorporación de nuevos socios, modificar los estatutos y establecer una amplia relación de causas para rechazar a un aspirante, exigirles completar con éxito determinados proceso de selección, con pruebas y entrevistas e incluso establecer determinadas causas de preferencia para ingresar como socios de la cooperativa en caso de igualdad de condiciones de los aspirantes, como pueden ser residir desde determinado tiempo en el territorio donde esté el domicilio social de la cooperativa. Además siempre puede establecerse un

periodo de prueba y resolver la relación por libre decisión unilateral del Consejo Rector y sin tener que alegar causa alguna (art. 81 LCOOP).

Este carácter cerrado de las cooperativas que puede parecer descabellado desde un punto de vista purista del cooperativismo, es lo que de hecho ocurre en un gran número de casos, en las que prima la naturaleza endogámica y familiar de la empresa frente al principio de puertas abiertas que enuncia la ACI. Porque, y volviendo al ejemplo, ante las dudas jurídica los tres socios podrían terminar por transformar la cooperativa en una sociedad limitada, y matar *al perro* (léase disolver la sociedad) no debe ser la solución para acabar con la *rabia* (léase el problema generado por la solicitud de un ingreso no deseado). Se podría argumentar que esa es la única solución que hay para una cooperativa que no quiera cumplir con uno de los principios configuradores básicos de este tipo de sociedades, como es el de puerta abierta⁸⁹, pero lo que ocurre es que las personas que constituyen las cooperativas muchas veces no saben ni qué son los principios cooperativos. El fenómeno de extender el cooperativismo a pequeños proyectos empresariales que se da desde hace unas décadas en nuestro país, potenciando la constitución de cooperativas con medidas como el asesoramiento gratuito y la posible capitalización del desempleo o pago único, no ha venido acompañado de la debida información del verdadero significado del movimiento cooperativo. O quizá, es que éste sigue evolucionando y este principio ha dejado desde hace tiempo de ser fundamental para muchas clases de cooperativas.

Pensemos ahora en una gran cooperativa de crédito, con ciento de miles de socios, en la que el procedimiento de ingreso de un nuevo miembro es casi automático a través de la mera suscripción del formulario de adhesión, algo que se impone por la entidad financiera como requisitos para la obtención de determinados productos o servicios financieros. En tales casos las posibilidades de que la cooperativa pueda cerrar sus puertas a potenciales socios son muy reducidas, aparte de por los escasos requisitos estatutarios que se exigen para convertirse en socios (que se suele limitar a cumplir con determinados requisitos de solvencia) y por la carencia de limitaciones legales al acceso de nuevos miembros (no hay ninguna referencia a ellas ni en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito y RD 84/1993), porque cualquier rechazo tendría que estar muy bien fundamentado por el Consejo Rector, entre otras cosa porque el aspirante a socio es un consumidor

89. Así consideran que debe hacer MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, cit., pp. 165 y s., cuando se desvirtúan estatutariamente los principios configuradores de la cooperativa.

de crédito o de otros productos financieros y ambos planos, el societario y el contractual están íntimamente relacionados en este tipo de cooperativa.

Como es fácil deducir, el margen para la revisión judicial del acuerdo denegatorio de la entrada de un nuevo miembro es muy distinto según la cooperativa que se trate. El hipotético control de legalidad por parte de los Tribunales de la decisión tomada por la cooperativa en contra del ingreso de un aspirante se tiene que ponderar con varias factores, como son el interés de la cooperativa que se trata de proteger con la decisión tomada por el Consejo Rector, el grado de arbitrariedad empleado en la misma y la propia tutela del aspirante⁹⁰. Pues bien, el peso de cada una de estas variables en el control judicial de los motivos alegados como causa del rechazo van a ser diferentes dependiendo del tipo de cooperativa. En una cooperativa de pequeña dimensión, cuyo objetivo esencial es el autoempleo de los socios fundadores, el interés de la cooperativa coincide básicamente con el interés particular de los socios y el margen de auto organización de la entidad y de decidir en cada momento quién entra en la misma debe ser mayor, muchas veces primando el principio de confianza mutua entre los miembros que el principio de puerta abierta⁹¹. En cambio, una gran cooperativa suele tener una estructura empresarial y organizativa apta para la entrada de nuevos socios y se le podrían exigir mayores cotas de cumplimiento de la dimensión social y función solidaria que se les presupone a estas sociedades y en concreto en exigir que terceros con el mismo perfil que los socios actuales se beneficien de la buena marcha de la empresa⁹². Máxime cuando en muchas ocasiones, aunque se tenga aptitud funcional para seguir creciendo, superada una etapa inicial abierta al reclutamiento de socios, suele venir una fase de repliegue, cuando los socios actuales creen ser autosuficiente y sobre todo cuando se ha acumulado cierto

90. Sobre el alcance de este control judicial, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 217 y MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, p. 376 y s.

91. Que como recuerda SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p.96, esto lo que ocurría en la *Rochdale Society*, donde las puertas sólo se abrían para quien contaba con al recomendación de dos socios actuales, con lo que la puesta en práctica del principio de puertas abiertas estaba condicionada a la existencia de una previa relación de confianza.

92. Como apunta FICI, A., “La función social de las cooperativa: notas de Derecho comparado”, *REVESCO*, n.º 117, 2015, p. 90, la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros y, por lo tanto, es una forma de altruismo de la cooperativa y de sus socios actuales.

patrimonio que los socios consideran suyo y no quieren compartir con terceros cerrando sin justificación la cooperativa a nuevos ingresos⁹³. En otros casos, la necesidad del aspirante de ingresar en la cooperativa puede ser acuciante, por ejemplo, porque sea la única manera de colocar su producción en el mercado y de ellos dependa su propia subsistencia, por lo que la tutela de su interés de acceso a la entidad debería ser mayor. Como vemos hay distintos apoyos para la búsqueda de la justicia material del caso, que la mayoría de las veces es de lo que se trata.

Y esto nos lleva a que para pronunciarnos sobre si los aspirantes a socios tienen un derecho subjetivo al ingreso, un interés legítimo o una simple expectativa a entrar en la cooperativa, que son las opciones que baraja la doctrina, tengamos que ir caso por caso, analizando el régimen legal y estatutario en cada supuesto. Con carácter general, éstos no ostentan un derecho subjetivo a la admisión en la sociedad aunque cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos puesto que esto dependerá, en gran medida, de la decisión que tomen los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos miembros, para lo que, como hemos visto, tienen gran margen⁹⁴. Lo habitual es que los aspirantes sean titulares de un derecho subjetivo a solicitar el ingreso, cuya eficacia puede instar por vía judicial, aunque en ocasiones este derecho de recurrir a los Tribunales es tan endeble que parece que lo que ostenta es más bien una simple expectativa de ingreso⁹⁵. Las únicas excepciones en las que hay que reconocer que los solicitantes a socios tienen un verdadero derecho de ingreso en la cooperativa las encontramos en dos supuestos legales: los trabajadores por tiempo indefinido con cierta antigüedad en la empresa y cuando se den determinadas circunstancias, para los que varias leyes

93. PAZ CANALEJO, “Principios cooperativas y prácticas societarias de la cooperación”, cit., p. 27.

94. SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, cit., pp. 249 y ss.; PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, cit., p. 402; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, pp. 163 y ss.; MACIAS RUANO, *op. cit.*, pp. 16 y s.; TATARANO, M. C., *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giufre, 2011, pp. 116 y s.; MAZZONI, “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, cit., p. 771; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, pp. 375 y s.; FICI, “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, cit., p. 90; y LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, cit., pp. 167-172 y en “Tipos de socios y otras formas de participación social”, cit., pp. 221 y s.

95. En el mismo sentido, PANIAGUA ZURERA, *op. cit.*, p. 172.

cooperativas declaran que “deberán ser admitidos como socios trabajadores” si así lo solicitan (art. 80.8 LCOOP⁹⁶), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4. LCOOP); y, otra, con relación a los solicitantes de admisión cooperativas de viviendas que tienen un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que socios actuales transmitan sus derechos sobre la vivienda o local (art. 92.1 LCCOP). Pero estas excepciones lo que ponen de manifiesto es que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante⁹⁷.

V. Conclusiones

Debemos partir de la concepción actual de las cooperativas como formas sociales de empresas, que aunque se guíen por unos criterios sociales alternativos a los tradicionales capitalistas, la finalidad altruista y casi de beneficencia con la que nació en Europa a mediados del siglo XIX el movimiento cooperativo para resolver los problemas económicos de determinados grupos sociales, quedan ya muy lejanas. La visión economicista de la actual legislación cooperativa, para las que las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, ha dejado al principio de adhesión libre y abierta en muchas

96. “En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7 (número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores) el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios”. En términos más simple, exigiendo sólo el contrato por tiempo indefinido y la antigüedad (que varía de uno a tres años) se manifiestan las leyes autonómicas que reconocen el derecho de ingreso al trabajador de la cooperativa: art. 99. 5 LCPV, art. 105.3 LCCM, art. 113.10 LCCEX, art. 122.3 LCCLM, art. 67.3 LFCN, art. 84.3 LCAND.

97. Como afirma literalmente SANTOS DOMINGUEZ, *op. cit.*, p. 102, nota 262.

ocasiones como un principio meramente programático. Recordemos como lo define la ACI (“organizaciones abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio”, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”) y comparémosla con el régimen legal descrito sobre la admisión de nuevos socios de nuestro ordenamiento. No hay duda que hay que aceptar como vigente una concepción mucho más limitada del principio de puerta abierta que la anunciada por la ACI y, por supuesto, de la que inspiró los primeros pasos del movimiento cooperativo⁹⁸.

Como hemos podido comprobar, aunque las leyes suelen anunciar de una manera muy solemne el carácter abierto de las cooperativas, después apenas hay disposiciones legales concretas que concedan al aspirante a socio un derecho de ingreso a la cooperativa o que impongan a las cooperativas la obligación de admitirlos. Y como puso de manifiesto nuestra mejor doctrina, el examen y análisis de las cuestiones relativas al principio de puertas abiertas se traducen en el examen de los medios a través de los cuales las legislaciones, una vez declarado el principio, tratan de conseguir que no queden en la mera expresión de un conjunto de intenciones, concediendo a los aspirantes medios para hacer valer sus propios intereses antes los órganos cooperativos, primero; y, si es necesario, ante los Tribunales de justicia⁹⁹. Pero como hemos visto, para el caso de contravención de este principio cooperativo nuestro ordenamiento jurídico no establece una reacción severa ya que en el hipotético caso de que un aspirante rechazado demandase judicialmente a la cooperativa y se le diesen la razón, lo único que se le podría obligar a la entidad es a admitirle como socio, quizá al abono de los daños y perjuicios causados si lo hubiere. Aunque posible, es improbable la apertura de un proceso imputación de responsabilidad a los administradores que denieguen el ingreso de nuevos aspirantes al no ser éstos ni socios ni acreedores sociales (art. 236 LSC al que remite el art. 43 LCOOP), siendo, no obstante siempre conveniente que el rechazo de un socio se justifique debidamente y no mediante una genérica invocación al interés social¹⁰⁰. Tampoco considero factible la apertura de

98. Por razones similares BONFANTE (“Cooperativa e *porta aperta*: un principio invecchiato?”, cit., *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.) consideraba hace más de treinta años que el principio de puerta abierta estaba envejecido y era inútil para definir el moderno movimiento cooperativo.

99. DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 206.

100. En cambio, DUQUE DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 217, considera que la exigencia de responsabilidades a los administradores sociales es una vía efectiva para que los aspirantes puedan ejercer sus derechos.

un proceso de descalificación de la cooperativa por comisión de infracciones de las normas imperativas o prohibitivas relativas al acceso de terceros a la entidad como socios [art. 116.1, letra b) LCOOP]¹⁰¹ y ni siquiera en el ámbito fiscal tendrían consecuencias jurídicas dichos incumplimientos, ya que las causas para que una cooperativa pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida calificación tiene más que ver con la concurrencia de circunstancias económicas y financieras que otra cosa (cfr. art. 13 LRFC).

Es más, en determinadas cooperativas se sabe desde su constitución que el número de socios va a ser fijo durante toda la vida de la entidad (por ejemplo, una cooperativa de viviendas constituida expresamente para la construcción y adjudicación de un número concreto de viviendas) y de hecho un gran número de ellas se constituyen, funcionan y se disuelven con el mismo número de socios originales y no pasa nada. Y si esto ocurre de hecho, en lugar de profundas elucubraciones jurídicas sobre la aplicación del principio de puerta abierta formulado por la ACI y su aplicación para la interpretación extensiva de algunos preceptos legales, creo que deberían admitirse ciertas excepciones *ex iure* y admitir la relatividad histórica de este principio cooperativo¹⁰². El error, en mi opinión, está en intentar tratar a todas las cooperativas por igual, no teniendo en cuenta las grandes diferencias estructurales y funcionales que existen entre distintos tipos y clases de cooperativas. Considero que la naturaleza abierta y el número ilimitado de socios de las cooperativas debería sólo exigirse para las cooperativas de consumo y servicios, admitiendo incluso en esto casos excepciones (como pueden ser las

101. Como señala SANTOS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 102, el aumento del número de socios no puede ser un presupuesto jurídico cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. En su opinión —que comparto—, que la sociedad cooperativa que *cierra* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa.

102. En el Reino Unido, los importantes criterios para registrar a una sociedad como cooperativa publicados por la FCA, tras hacer referencia a que las cooperativas normalmente son abiertas admite excepciones que justifiquen la restricción del número de miembros: “Por ejemplo, el número de miembros de un club puede estar limitada por el tamaño de sus locales, o la pertenencia a una sociedad de vivienda de autoconstrucción por el número de casas que se pueden construir en el solar”. Con más detalle sobre estas excepciones, SNAITH, I., “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s. HENRÝ, *op. cit.*, p. 24, considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuesto debe ser restringido por las características de la cooperativa.

cooperativas de viviendas), pero no para las de producción. En este sentido la existencia de subtipos cooperativos para cooperativas de pequeñas dimensiones podría ser una opción *lege ferenda* para admitir la existencia de cooperativas en las que el acceso esté más limitado y se pueda establecer un número máximo de miembros.

Por otra parte, si es lo que se quiere, los legisladores podrían incentivar el carácter abierto de determinadas clases de cooperativas teniendo este rasgo en cuenta en la concesión de beneficios tributarios u otorgando a los terceros que realicen con determinada antigüedad la actividad cooperativa con la entidad (por ejemplo, agricultores que entregan sus cosechas a la cooperativa agraria sin ser socios) un derecho de ingreso parecido al que tienen los trabajadores por tiempo indefinido en las CTA. No tiene justificación que una cooperativa esté operando desde hace años con terceros para el desarrollo de su actividad cooperativa, porque la capacidad de sus propios socios es insuficiente para alcanzar el volumen de negocio que requiere la empresa y luego se niegue a admitir a estos terceros como nuevos socios¹⁰³.

Lo que sí que es característico del tipo cooperativo es que la baja del socio es voluntaria y que el capital social es variable para facilitar la variabilidad del número de socios. Por ello, más que afirmar que las cooperativas son entidades en las que rigen el principio de adhesión voluntaria y abierta, que es lo que suelen decir nuestras leyes cooperativas (art. 1.1 LCOOP), debería señalarse que las cooperativas son “sociedades con vocación abierta (reflejando así que esa nota no se da siempre) y de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de adhesión y baja voluntaria, con estructura y funcionamiento democrático, que el voto y demás derechos sociales de los socios se ejercen de manera igualitaria o en función de la actividad cooperativa realizada por cada uno de ellos”. Si una sociedad cumple con estos dos requisitos, es decir el segundo y tercer principio cooperativo de la ACI, en mi opinión sería suficiente para considerarla una cooperativa.

103. Como bien apunta PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas, cit.*, pp. 69 y s.

Bibliografía

- BONFANTE, G.: “Cooperativa e porta aperta: un principio invecchiato?”, *IGiur. Comm.*, 1978, I, pp. 392 y ss.
- BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch, 1993.
- BORJABAD BELLIDO, J. V.: *La Libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*, Tesis Doctoral, Universitat de Lleida, 2013.
- CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop, 1986.
- CRACOGNA, D.: “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, nº. 3, 2013, pp. 209-229.
- DIVAR, J.: *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, 2011, *passim*.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: “La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas”, en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, 1986, pp. 183-222
- FICI, A.: “Cooperative identity and the law”, *European Business Law Review*, núm. 24, 2013, pp. 37-64.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades*, I, Madrid, 1976.
- GROSSO, P.: “Il principio della porta aperta nelle organizzazioni cooperative”, *Riv. Soc.*, 1982, pp. 45 y ss.
- HENRÏ, H., *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.^a ed., 2013.
- HOLYOAKE, J. J.: *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AECOOP-Aragón, 1973.
- LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.^o ed., INTERCOOP, 1970.
- LASSALETA GARCÍA, P. J.: *El acceso a la condición de socio en las sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus, 2010.
- LASSALETTA GARCÍA, P. J.: “Tipos de socios y otras formas de participación social”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.

- MACIAS RUANO, J. A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Madrid, Ed. CAJAMAR, 2015.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO*, 1995, n.º 61, pp. 35-46.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “La posición de socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, UJA, 2001, pp. 40-76.
- MAZZONI, A.: “La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo”, en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, 2007, pp. 767 y ss.
- MIRANDA, J. E.: *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*, Madrid, Dykinson, 2012.
- MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 2ª Edición, 2002.
- NAMORADO, R.: *Os Principios Cooperativo*, Coimbra, 1995.
- OROZCO VILCHEZ, J., *Antología doctrina Cooperativa*, Costa Rica, UNED, 1986.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho Mercantil, 2005, Madrid, Marcial Pons.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RdS*, n.º 40, 2013, pp. 159-205.
- PAOLUCCI, L. F.: “I soci: il principio della porta aperta e i poteri del consiglio di amministrazione”, *Società*, 2000, pp. 785 y ss.
- PASTOR SEMPERE, C.: *Los recursos propios en las Sociedades Cooperativas*, Madrid, Edersa, 2002.
- PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA, 1990.
- PAZ CANALEJO, N.: “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, n.º 61, 1995, pp. 15-34.
- PAZ-ARES, C.: “ex art. 1665 y ss.”, en *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid, 1993, Ministerio de Justicia, pp. 1299-1523.

- PELLIZZI, G. L.: “La ricorrente nostalgia della porta aperta”, *RDC*, 1983, I, pp. 321 y ss.
- RODAS PAREDES, P.: *La separación del socio en la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, Marcial Pons, 2013
- SANTOS DOMINGUEZ, M. A.: *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi, 2015.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982
- SNAITH, I.: “United Kingdom”, en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 741 y s.
- TATARANO, M. C.: *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giufré, 2011, pp. 117 y ss.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, n.º 658, 2000, pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, n.º 28, 2007, pp. 101-131.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”, *REVESCO*, n.º 91, 2007, pp. 120-159
- VARGAS VASSEROT, C., “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 21, 2010, pp. 37-58.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-Jurídica*, n.º 22, 2011, pp. 75-119.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, t. I, Madrid, La Ley, 2015.
- VÁZQUEZ CUETO, J. C.: “Prólogo”, en VIGUERA REVUELTA, R. *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.